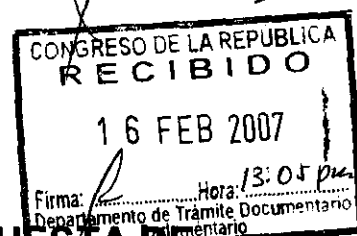
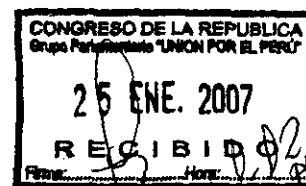




CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Proyecto de Ley N° 983/2006.CR



**PROPUESTA DE
NUEVA LEY
UNIVERSITARIA**

PROYECTO DE LEY

El Congresista que suscribe, **Rafael Vásquez Rodríguez**, integrante del Grupo Parlamentario Nacionalista Unión Por el Perú, en uso de las atribuciones que le confiere el Artículo 107° de la Constitución Política del Perú, concordado con el Artículo 75° e inciso 2) del Artículo 76° del Reglamento del Congreso de la República, proponen el siguiente Proyecto de Ley:

NUEVA LEY UNIVERSITARIA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1.- NUEVO ROL DE LA UNIVERSIDAD EN UN CONTEXTO DE GLOBALIZACIÓN Y CRISIS EDUCATIVA.

Las transformaciones operadas a escala mundial, y los problemas estructurales por los que atraviesa el país plantean nuevos desafíos y

demandas a la educación superior, particularmente universitaria, cuya naturaleza se indica a continuación.

- a. El mundo vive una etapa marcada por transformaciones de alcance civilizatorio. La **globalización**, impulsada por la revolución científica y tecnológica en curso, genera cambios decisivos en la dinámica de los procesos económicos, sociales y culturales. La revolución tecnocientífica está produciendo una reestructuración técnicoproductiva que trae consigo la necesidad de nuevas capacidades y competencias específicas para conducir y desarrollar los procesos de producción.

Esta nueva situación coloca en obsolescencia los perfiles institucionales y curriculares universitarios. La actual situación de la universidad queda profundamente cuestionada.

- b. El Perú padece un conjunto de entrapamientos que remiten a la ausencia de un proyecto histórico, lo cual dificulta la afirmación de la identidad, así como la asunción de nuestras ventajas comparativas como la biodiversidad, la pluriculturalidad y la extraordinaria capacidad creativa del pueblo peruano.

- Somos el país que más especies vivientes posee, debido a la variedad de climas y medio ambientes, esto es, la biodiversidad. Por lo menos 6,288 especies de animales y vegetales viven única y exclusivamente en el Perú.
- Alrededor de 34 lenguas-etnias configuran tantas culturas, visiones del mundo; variedad extraordinaria de música, danzas, artesanías, arte culinario, que expresan capacidades creativas, forma de percibir y solucionar problemas complejos. Los principios de amor a la vida y a la naturaleza, la reciprocidad, el trabajo colectivo, la celebración, la visión de totalidad de las culturas ancestrales, constituyen una de las fuentes para diseñar propuestas de cambio y desarrollo sostenible de la realidad local y regional. A partir de estos principios se busca contribuir a neutralizar el impacto negativo de la racionalidad occidental que se ha orientado al control y la destrucción de la naturaleza y de especie humana.

- c. Es necesario, por tanto, superar la crisis de la universidad, que se expresa particularmente en:

- Acelerado proceso de masificación de las universidades.
- La autonomización, es decir, la tendencia de mantenerse como "islas" con respecto a la sociedad circundante, produciendo una creciente

desconexión entre la universidad y el entorno, lo cual exige cambios que promuevan su pertinencia a las demandas del desarrollo social. La desconexión entre la universidad peruana y el país se muestra tanto en su estructura institucional como en los contenidos curriculares básicos, así como en la inadecuación de su oferta profesional a las necesidades actuales y estratégicas del país

- Creciente heterogeneidad institucional, con la emergencia de diversos tipos institucionales, algunos de ellos articulados preferentemente a modelos empresariales y a la lógica del lucro.
- Irrupción de la tecnología virtual como soporte del contenido educativo, con los retos didácticos y operativos que aquello supone.
- La explosión de la información y la necesidad no resuelta de producir y asimilar conocimiento científico y tecnológico.
- La crisis de paradigmas en que se desenvuelve el conocimiento científico, propiciando la producción de saber en una lógica interdisciplinaria y el reconocimiento de otros saberes en una lógica intercultural.

Al no haberse procesado aquellas tendencias en el marco de una política de Estado para la educación superior, han repercutido en la actual crisis de la universidad peruana, con pérdida de calidad académica y de pertinencia a las demandas del país.

2. NUEVA ORIENTACIÓN ACADÉMICA E INSTITUCIONAL

Urge la renovación institucional y académica de la universidad peruana para superar su actual situación y convertirla en un factor decisivo del desarrollo social.

Los paradigmas articuladores de la actividad académica deben ser la investigación y producción de conocimiento, la busca de innovación y mayor calidad, así como un enfoque holístico e interdisciplinario.

- a. La **investigación y la producción** de conocimiento científico, tecnológico y artístico es la clave que motoriza los cambios en el siglo XXI. Para ello se debe desarrollar las condiciones de orden institucional y académico que permitan desarrollar las capacidades de investigación de docentes y alumnos, especialmente en los postgrados.
- b. La **innovación** constituye el hilo conductor de la época. Buscar transformar los problemas en soluciones. Su soporte es precisamente la investigación y el conocimiento. En este proceso los estudiantes y profesores desarrollan el pensamiento lateral y divergente, es decir la creatividad.

- c. La mayor **calidad** es el resultado de la innovación. En este proceso la calidad de los aprendizajes (de los estudiantes) proviene de la calidad de los procesos de enseñanza (de los profesores), de la calidad del currículo, de la organización académica, de los recursos y otros factores.
- d. La **visión de totalidad y la intervención interdisciplinaria** permiten abordar la actividad académica desde múltiples perspectivas como por ejemplo: (1) problematización de la realidad, (2) su tratamiento teórico (filosófico, científico y tecnológico) y (3) la práctica transformadora (a través de proyectos de investigación, productivos, sociales, culturales).

Lo anterior implica cuestionar la rigidez y segmentación de la organización académica por disciplinas especializadas, sin conexión práctica entre ellas. "La división entre ciencias y tecnologías, o ciencias naturales y ciencias sociales, tiende a establecer clasificaciones rígidas entre las áreas del saber. El desarrollo de la ciencia contemporánea ha discurrido por otras vías, más bien favorables a la interdisciplinariedad, las cuáles han producido áreas de conocimiento muy dinámicas"¹ La solución de los complejos problemas actuales exige la intervención académica (investigación, formación profesional y extensión universitaria) mediante la organización interdisciplinaria. Sus resultados aseguran mayor calidad y pertinencia en los procesos y resultados, y un mejor impacto social.

El desarrollo del pensamiento crítico es el colofón de un enfoque académico renovado, mediante el ejercicio de la reflexión. Su consecuencia es una comunidad plural de pensamiento que asume el pensamiento libre, la duda fructífera, la voz problematizadora y el debate.²

El siglo XXI trae nuevos códigos y nuevos lenguajes, ante el cual se presenta un nuevo tipo de analfabetismo. Entre ellos la tecnología virtual cuyo uso es imprescindible en la educación superior. Su aplicación implica esclarecer críticamente las consecuencias de la velocidad en la activación del sistema neuronal y los procesos de aprendizajes; las nuevas capacidades que se requiere desarrollar en el diseño, programación, conducción de los aprendizajes y evaluación de los mismos; asimismo, los fundamentos epistemológicos de la didáctica y las actitudes y valores que se afirman en los estudiantes

3. LA ORGANIZACIÓN ACADÉMICA

¹ Dirección de Coordinación Universitaria, (2006), **La Universidad en el Perú, Razones para una reforma universitaria**. Ministerio de Educación, p. 73.

² LANZ, Rigoberto, FERGUSON Alex y MARCUZZI Ariana, (2003), **Procesos de Reforma de la Educación Superior en América Latina**. Asociación colombiana de universidades. Bogotá, Colombia

La estructura académica básica de la universidad está constituida por las facultades, las escuelas profesionales, los departamentos académicos y unidades productivas, de servicios y otros,

- a. **Facultad**, es la unidad fundamental de la Universidad de formación académica y profesional, de investigación y de extensión y proyección social. En ella se estudia una ó más disciplinas o carreras afines. Están integradas por docentes, estudiantes y graduados.
- b. **Escuela Profesional**. Es la unidad dedicada a la formación académico y profesional de un área específica del conocimiento y la investigación y forma parte de una facultad.
- c. **Departamento Académico**. Es la unidad que al interior de una facultad agrupa a docentes, ya sea de la misma especialidad, a fin de desarrollar el currículo por asignaturas, o de distintas especialidades, para desarrollar el currículo por problemas o temas transversales.

4. LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA Y DE GESTIÓN

El actual concepto de autonomía--autarquía ha consolidado la separación de la universidad respecto de las demandas de cambio y desarrollo económico, social, cultural y político del país. El diseño alternativo es la autonomía responsable, que asume el deber de responder ante el Estado y la sociedad por lo que ellas realizan en el cumplimiento de su misión; ello incluye el control social, la rendición social de cuentas, metas y resultados, no sólo en lo que atañe al uso de los recursos financieros, sino también respecto de los procesos administrativos, la actividad docente, la formación profesional, la investigación y la inserción social de la universidad.

La democracia se traduce en la práctica de un gobierno universitario con la participación universal de los docentes y estudiantes en la elección de las autoridades universitarias, consulta de las decisiones fundamentales al órgano máximo de gobierno universitario. La equidad coloca en el primer plano la lucha frontal contra todas las formas de exclusión.

De un total de 86 universidades, 35 son estatales y 51 privadas. Se requiere, por tanto, encarar el acelerado crecimiento de la oferta universitaria sin ningún control de calidad.

Por lo anteriormente mencionado, el país requiere una verdadera reforma universitaria democrática y participativa, que garantice el desarrollo del país, a partir de la investigación científica y tecnológica,. El cambio sustancial que buscamos para la universidad peruana necesariamente involucra financiamiento, gobierno, acreditación, carrera docente, investigación, autonomía y otros temas de interés nacional.

En las últimas décadas la universidad pública peruana ha sufrido una serie de transformaciones debido a factores internos y externos, como la expansión del número de universidades, la disminución de las fuentes de financiamiento o la revolución del conocimiento y de la información.

Se requiere, por tanto, una nueva estructura de organización académica funcional y flexible para afrontar con éxito los problemas estructurales de la universidad.

En primer lugar, se hace necesaria la constitución de un Sistema Universitario nacional, a fin de articular y promover su desarrollo en el marco de políticas de Estado de largo plazo, promoviendo calidad, pertinencia y equidad en coherencia con prioridades y funciones definidas a escala nacional y regional. La organización de redes regionales promoverá y cualificará los procesos de descentralización, racionalizando la oferta universitaria en función de las demandas del entorno.

Ello exige la creación de un Consejo Nacional Universitario, que defina líneas matrices para el desarrollo de la universidad peruana, atendiendo a las demandas de desarrollo del país. En este órgano estarán representados la comunidad universitaria, el Estado, y la sociedad civil, en particular los sectores productivos.

La investigación científica, tecnológica y artística es una prioridad estratégica de la universidad que deberá ser conducida por un Vicerrectorado de Investigación. La investigación se desenvuelve fundamentalmente a través de procesos de producción de conocimientos que desarrollan las unidades académicas respectivas, así como en los procesos de enseñanza y aprendizaje, cuyo propósito central es el desarrollo de capacidades investigativas, y en los proyectos de investigación articulados a la proyección social.

El Sistema de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Educación Superior Universitaria calificará periódicamente programas e instituciones universitarias en función de sus objetivos y metas, así como de las demandas de desarrollo regional y nacional.

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

La norma que marcó la etapa de tecnificación de la Universidad en el Perú fue la Ley N° 13417 o Estatuto Universitario, la cual creó el Consejo Interuniversitario como organismo encargado de realizar tareas de coordinación, aparte de declarar la necesidad urgente de la edificación de ciudades universitarias.

Esta ley tuvo un claro sentido democrático, el mismo que permitió un buen desarrollo universitario: la década del sesenta y algunos años anteriores fueron testigos de la creación de nuevas universidades, así como de la reapertura de la Universidad San Cristóbal de Huamanga en 1957 y el desarrollo de la Universidad Comunal del Centro. De 7 universidades en 1960 llegamos a tener 33 en 1968. Se había generado una inusitada proliferación de universidades.

En ese sentido, si la primera reforma universitaria produjo la gran extensión de universidades de los últimos 40 años en el país; nos corresponde ahora dar el segundo gran salto con una nueva reforma universitaria que ponga como eje fundamental la calidad de la enseñanza y el impulso de la investigación, en el marco del proceso de descentralización y modernización del Estado.

En el devenir del tiempo, la universidad peruana ha sufrido una serie de distorsiones legales, enmiendas de corte coyuntural, pero no de tipo estructural, como se requiere. Por ejemplo: En la década del 90, se generaron la mayor cantidad de modificaciones legales a la vigente Ley Universitaria de 1983, la Ley N° 23733. Las modificaciones que se dieron fueron las siguientes:

Modificaciones a la Ley N°23733, Ley Universitaria

Ley N°	Fecha Publicación	Título
24391	11/12/1985	Modifican el Art. 99° de la Ley Universitaria
26215	21/07/1993	Modifican la Ley Universitaria respecto a los Centros Superiores que otorgan títulos a nombre de la Nación y que gozan de las mismas exoneraciones y estímulos que las Universidades
26302	03/05/1994	Modifican la Ley Universitaria en lo referido a la elección de Rectores, Vicerrectores y al Gobierno de las Facultades Universitarias
26327	04/06/1994	Modifican artículo de la Ley Universitaria
26490	01/07/1995	Incorporan norma transitoria al texto de la Ley Universitaria
26554	19/12/1995	Modifican artículo de la Ley

		Universitaria, referido a la elección del Decano de facultad
26554	04/11/1998	Ley que modifica el Art. 56° de la Ley N°23733 - Ley Universitaria

Decreto Legislativo N°	Fecha Publicación	Título
726	12/11/1991	Modifican el Artículo 8° de la Ley 23733 – Ley Universitaria

Otras Leyes relacionadas con la Ley Universitaria

Ley N°	Fecha Publicación	Título
23483	21/10/1982	Las actuales autoridades universitarias continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta la promulgación de la nueva Ley Universitaria
24126	22/05/1985	Prorrogan hasta el 31 de diciembre del presente año, el mandato de las comisiones de gobierno de las universidades nacionales de San Martín y Ucayali para su adecuación a lo dispuesto en el Art. 7° de la Ley Universitaria N°. 23733
26880	27/11/1997	Ley sobre ampliación del plazo del proceso de reorganización de las universidades hasta la aprobación de la Ley Universitaria

En este sentido, mediante la presente ley se pretende contribuir a la elevación de la calidad y al ordenamiento del sistema educativo y a su adecuación a la realidad regional, nacional e internacional.

EFFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

Este Proyecto de Ley norma el Artículo 51° de la Ley General de Educación N° 28044, que establece que las universidades, los institutos, escuelas y otros centros que imparten Educación Superior se rigen por ley específica. En este sentido la presente ley complementa la legislación educativa y sustituye la Ley N°23733, Ley Universitaria, así como las demás disposiciones que atañen a su contenido.

ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO

El presente Proyecto de Ley establece los principios y la base legal que norman la creación, funcionamiento y supervisión de las universidades del país, así como los mecanismos orientados a garantizar el cumplimiento de sus fines y objetivos. Su finalidad es promover el desarrollo de la actividad universitaria, de modo que contribuya al cumplimiento de las metas superiores de la Nación. Por tanto está orientado a racionalizar y hacer más eficiente el uso de los recursos disponibles, promoviendo además el mejoramiento de la formación profesional y la producción de conocimiento, elementos ambos relevantes para el desarrollo nacional, por cuanto esta requiere profesionales y técnicos del más alto nivel, competitivos a escala global, así como producción de ciencia y tecnología que incorpore valor agregado a nuestra producción de bienes y servicios, mejorando su competitividad. Esta es una condición básica para el desarrollo social, tal como lo ha probado en las últimas décadas –sin excepción- la experiencia de los países emergentes, todos los cuales tomaron la decisión de fortalecer sus sistemas educativos y particularmente la educación superior. Se trata, por ello, de un instrumento que potenciará las tareas del desarrollo regional y nacional.

Texto Legal

PROPUESTA DE NUEVA LEY UNIVERSITARIA

PROYECTO DE LEY

CAPÍTULO I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Objeto y Finalidad

La presente ley tiene por objetivo normar la creación y funcionamiento de las Universidades del país, los mecanismos orientados a garantizar el cumplimiento de sus fines y objetivos, así como las relaciones entre las universidades y la comunidad en general. La finalidad de esta ley es promover el desarrollo de las universidades, de modo que éstas contribuyan al cumplimiento de las metas superiores de la nación.

Artículo 2°.- Ámbito de aplicación

La presente ley se aplica a las universidades que prestan sus servicios bajo cualquier modalidad, sean públicas o privadas, nacionales o extranjeras, sin distinción alguna.

Artículo 3°.- De la naturaleza de la Universidad

La Universidad es una institución de educación superior que expresa la universalidad de los conocimientos y saberes, orientado a la formación integral, al desarrollo humano y de la sociedad. Es una comunidad educativa integrada por docentes, estudiantes y no docentes.

Artículo 4°.- Principios

La Universidad se rige por los principios siguientes:

- a) La autonomía
- b) La libertad de cátedra y de creación intelectual
- c) El pluralismo, basado en la libertad de pensamiento y de expresión
- d) La búsqueda de la excelencia
- e) La cultura de evaluación permanente

- f) La meritocracia y el reconocimiento de los buenos desempeños.
- g) La interculturalidad, equidad e inclusión social

Y los principios establecidos en la Ley General de Educación N° 28044

Artículo 5°.- Fines de la Universidad

La Universidad tiene los siguientes fines:

- a) Asimilar, conservar, acrecentar y transmitir los conocimientos y la múltiple herencia cultural de la humanidad, afirmando los valores que favorecen la expansión de la vida.
- b) Realizar investigación en las diversas áreas del saber, fomentando la producción de conocimiento y la creación simbólica y estética.
- c) Formar humanistas, científicos, técnicos y artistas de alta calidad, atendiendo a las necesidades del país, desarrollando una formación integral, con pleno sentido de responsabilidad social.
- d) Extender su acción y sus servicios a la comunidad, promoviendo el desarrollo de nuestras potencialidades creativas como colectividad.
- e) Promover el desarrollo de la sociedad democrática.

Artículo 6°.- Funciones de la Universidad

Son funciones de la Universidad al servicio de la sociedad:

- a) La formación profesional, la capacitación académica y la actualización permanente, acorde con las necesidades del país y con las exigencias de la sociedad.
- b) La investigación científica y tecnológica e innovación en las diversas áreas del saber, que responda a las necesidades de la nación, que genere desarrollo cultural, social y económico y, preserve el medio ambiente.
- c) La extensión y proyección social, participando en la solución de los problemas de la nación.
- d) Ejecutar las demás atribuciones que les señalen la Constitución, la Ley, el Estatuto y normas conexas.

Asimismo, participa en forma activa en el proceso de modernización del estado y la producción de bienes y servicios con criterios sociales, de innovación como fuente alternativa para su autofinanciamiento.

Artículo 7°.- De la autonomía universitaria

La autonomía corresponde al sistema universitario en su conjunto y, en ese marco institucional, a cada universidad; definiéndose por la capacidad constitucional y

jurídica para ejercer con responsabilidad su encargo social; haciéndose manifiesta en los siguientes ámbitos:

- a) Autonomía académica, que consiste en el ejercicio de la libertad de pensamiento e investigación, así como de diseñar, organizar, reformar o cambiar su régimen académico, de conferir grados y títulos, y demás competencias académicas que señala la Ley y su Estatuto.
- b) Autonomía de gobierno, que consiste en la libertad para conformar sus órganos de gobierno en concordancia con la Ley y su Estatuto.
- c) Autonomía normativa, que consiste en la potestad que tiene el sistema universitario para definir orientaciones básicas de conjunto, y cada universidad para dictar, reformar o cambiar su Estatuto y demás normas específicas que la rigen.
- d) Autonomía económica y financiera, que consiste en la libertad que tiene cada universidad para formular y ejecutar su presupuesto, así como administrar y disponer de su patrimonio y recursos directamente recaudados, de acuerdo a las leyes vigentes.
- e) Autonomía administrativa, que es la libertad para adoptar el sistema de gestión más conveniente para el cumplimiento de sus fines y objetivos.

Artículo 8°.- Garantías para el adecuado ejercicio de la autonomía universitaria

Como garantía del adecuado ejercicio de la autonomía, las universidades están sujeta a las siguientes reglas:

- a) Las universidades, están sujetas a la función supervisora y reguladora del Estado a través del Consejo Nacional de Universidades-CNU, además de las establecidas por la Constitución Política del Perú y las leyes.
- b) Los locales universitarios sólo pueden ser utilizados para el cumplimiento de sus fines propios, dependiendo exclusivamente de la respectiva autoridad universitaria.
- c) La Policía Nacional del Perú sólo puede ingresar al recinto universitario por mandato judicial o petición expresa del Rector debidamente motivado. El Rector dará cuenta al Consejo Ejecutivo. Las Fuerzas Armadas por ningún motivo ingresarán al campus universitario.
- d) Son nulos y carecen de validez los acuerdos que las autoridades y los órganos de gobierno colegiados, toman bajo acciones de violencia debidamente tipificados.
- e) La autonomía no exime a las Universidades de responder ante el Estado y la sociedad a rendir cuentas del uso de los recursos económico financieros, los procesos administrativos y académicos, en función de las metas y resultados.

Artículo 9°.- Creación de universidades

La creación de una Universidad pública se efectúa mediante, con opinión técnica favorable del Consejo Nacional de Universidades-CNU y del Ministerio de Economía y Finanzas.

La Universidad privada se crea por iniciativa de particulares, teniendo en consideración las disposiciones específicas establecidas por la presente Ley.

Para iniciar sus operaciones tanto la Universidad pública como la privada, deben contar con la autorización de funcionamiento emitida por el Consejo Nacional de Universidades-CNU. La autorización provisional de funcionamiento es otorgada por un plazo no menor de tres años ni mayor de seis, renovable según la evaluación de su desempeño.

Artículo 10°.- Requisitos básicos para la creación

Los requisitos básicos para la creación de una Universidad son:

- a) Pertinencia con las políticas de desarrollo regional y nacional .
- b) Proyecto de Desarrollo Institucional y Estudio de Factibilidad que demuestre la demanda insatisfecha de las carreras propuestas en su ámbito de acción.
- c) Disponibilidad de potencial humano calificado y recursos económicos suficientes para garantizar el inicio y sostenibilidad de las actividades proyectadas.

Artículo 11°.- Procedimiento para la creación y autorización

El procedimiento a seguir para la creación y autorización de funcionamiento de las universidades, están a cargo del Consejo Nacional de Universidades-CNU

Artículo 12°.- Filiales

El Consejo Nacional de Universidades-CNU autorizará, sólo por excepción y de carácter temporal, la creación y funcionamiento de filiales de universidades acreditadas por el SINEACE.

Artículo 13°.- Comisión organizadora

Aprobada la ley de creación de una Universidad, el Consejo Nacional de Universidades-CNU, constituirá una Comisión Organizadora integrada por tres académicos que posean el grado de Maestro o Doctor de la especialidad que ofrece la Universidad. Esta Comisión tendrá a su cargo la aprobación del Estatuto, reglamentos y documentos de gestión académica y administrativa de la Universidad, formulados en el Proyecto de Desarrollo Institucional, así como su conducción y dirección hasta que se constituyan los órganos de gobierno que, de acuerdo a ley, le correspondan.

En el caso de las universidades privadas, sus fundadores designan a los miembros de la referida Comisión, con los grados académicos y funciones establecidos en el presente artículo.

El proceso de constitución de una Universidad concluye con la elección de sus autoridades, dentro de los plazos establecidos en la autorización de funcionamiento provisional.

Artículo 14°.- Cancelación de la autorización de funcionamiento

Todas las universidades están sujetas a la evaluación por el CNU. En caso que la Universidad no supere satisfactoriamente la evaluación, la autorización de funcionamiento concedida se cancelará.

La evaluación se realiza a las funciones, servicios y gestión administrativa financiera con criterios de excelencia, pertinencia y equidad.

Lo dispuesto en el presente artículo se aplica también a las universidades extranjeras que prestan servicios en el país.

CAPÍTULO II

DE LOS ASPECTOS ACADÉMICOS

Artículo 15°.- De los grados académicos

Las universidades otorgan a nombre de la Nación, los Títulos Profesionales y los grados académicos de Bachiller, Maestro y Doctor.

Artículo 16°.- Del régimen de estudios

El régimen de estudios, lo establece el Estatuto de cada Universidad, preferentemente mediante el sistema semestral, con currículos flexibles y por créditos.

Artículo 17°.- Estudios de Postgrado

Los estudios de Postgrado conducen a Diplomados de Segunda Especialización, Maestrías de Especialización, Maestría de Investigación y Doctorados. Estos se diferencian de acuerdo a los parámetros siguientes:

- a) Diplomados de Especialización.- Son estudios de perfeccionamiento profesional, en áreas específicas. Tienen una intensidad no menor a 20 créditos.
- b) Maestrías de Especialización.- Son estudios de profundización profesional. Tienen una intensidad no menor a 45 créditos.

- c) **Maestrías de Investigación.**- Son estudios de carácter académico basados en la investigación, con una intensidad no menor a 45 créditos. Conducen a los estudios doctorales.
- d) **Doctorados.**- Son estudios de carácter académico basados en la investigación, que tienen por propósito desarrollar el conocimiento al más alto nivel.

Cada Universidad determina los requisitos y exigencias académicas, así como las modalidades en las que dichos estudios se cursan, dentro del marco que sobre el particular establezca el CNU

Artículo 18°.- Diseño curricular

El diseño curricular del postgrado se realiza de acuerdo a la naturaleza de ésta, así como las características y necesidades de la población estudiantil receptora del servicio educativo correspondiente.

En el caso de los estudios de *antegrado*, las universidades realizarán un diseño curricular según módulos de competencia profesional, de tal manera que permita al estudiante que haya concluido los estudios de los módulos establecidos, obtener una Diplomatura de *antegrado* que facilite su incorporación al mercado laboral. Para la obtención de dicha Diplomatura, el estudiante deberá presentar una monografía o prueba de suficiencia de acuerdo a la naturaleza del módulo.

Artículo 19°.- Obtención y emisión de títulos, grados y diplomados

La obtención de grados y títulos se realizará de acuerdo a las exigencias académicas que cada Universidad establezca en sus respectivas normas internas; debe tener en cuenta como requisito mínimo los parámetros siguientes:

- a) **Diplomatura de Antegrado;** requiere haber aprobado el sexto ciclo de la carrera universitaria.
- b) **Grado de Bachiller;** requiere la elaboración y presentación de una tesina y haber aprobado los estudios de una duración mínima de diez semestres o su equivalente a más de ciento ochenta créditos.
- c) **Título Profesional;** requiere del grado de bachiller y la aprobación de un examen de suficiencia o aprobación de un proyecto en la especialidad estudiada o un año de Servicio Civil de Graduando-SECIGRA de carácter voluntario.
- d) **Grado de Maestro Especializado;** requiere el Grado de Bachiller, la aprobación de un proyecto de graduación con la exposición de una intervención profesional con sus fundamentos y resultados.
- e) **Grado de Maestro Investigador;** requiere el Grado de Bachiller, y la elaboración de una tesis de carácter original en la especialidad respectiva.

- f) Grado de Doctor; requiere el grado de Maestro y la aprobación de una tesis de máxima rigurosidad académica, de carácter original, que contribuya a la ampliación del conocimiento.
- g) Diplomas Profesionales de Postgrado; se requiere del Título Profesional y la aprobación de un examen de suficiencia o proyecto en la especialidad estudiada.

Artículo 20°.- Articulación de los trabajos y estudios

Los trabajos y estudios elaborados para la obtención de títulos, grados y diplomados deben, articularse con áreas prioritarias que establezca la Universidad en función de las necesidades de su contexto social; en especial, en aquellas que innovan las condiciones materiales y espirituales de existencia.

En la Universidad pública los estudios de Postgrado así como las tesis o proyectos de graduación correspondientes se vinculan, obligatoriamente, a los planes, programas y proyectos de investigación de la Institución.

Artículo 21°.- Organización académica

Cada institución universitaria sea pública o privada tiene la libertad de establecer su régimen académico. Deben contar con Facultades, Escuelas Profesionales, Departamentos Académicos u otras Unidades. Para efectos de la presente ley se define como:

- a) **Facultad.** Es la unidad fundamental de formación académica y profesional, de investigación y de extensión social. En ella se estudia dos o más disciplinas o carreras afines. Están integradas por docentes, estudiantes y graduados.
- b) **Escuela profesional.** Es la unidad dedicada a la formación académica y profesional en un área específica del conocimiento, y forma parte de una Facultad.
- c) **Departamento académico.** Son unidades de servicio académico para el conjunto de la universidad, que dependen de las facultades y reúnen a los profesores para el desarrollo del currículo. Pueden funcionar una o dos clases de departamentos académicos:
 - los constituidos sobre la base de los profesores de una misma especialidad afín para desarrollar el currículo por asignaturas independientes.
 - los constituidos por profesores de distintas especialidades para desarrollar el currículo con enfoque interdisciplinario, por problemas o temas transversales.

CAPÍTULO III

DE LA INVESTIGACIÓN

Artículo 22°.- De la Investigación en la Universidad

La investigación es una función básica y obligatoria de la Universidad. Desarrolla el conocimiento científico y tecnológico para atender los problemas y necesidades regionales y nacionales, especialmente para el desarrollo de la tecnología y de la producción; para lo cual concerta acciones con el gobierno nacional, los gobiernos regionales y el sector productivo

La Universidad formula lineamientos y desarrolla planes estratégicos de investigación que considere las ventajas comparativas, entre otras como la biodiversidad y la pluriculturalidad.

Artículo 23°.- De los servicios de la investigación aplicada

Las universidades pueden prestar servicios de investigación aplicada y consultorías para los proyectos y planes de desarrollo del sector público y para las empresas privadas.

Artículo 24°.- Del financiamiento de la investigación

Para el financiamiento de los presupuestos de investigación se destina anualmente como mínimo el treinta por ciento (30%) de los recursos directamente recaudados y no menos del quince por ciento (15%) del presupuesto financiado por el tesoro público, además de los recursos provenientes del canon, sobrecanon, regalías mineras y otros.

Artículo 25°.- De las patentes

La Universidad patentará en INDECOPI, los inventos o invenciones (material o inmaterial) producto de las investigaciones realizadas por los docentes investigadores y alumnos.

Las regalías que generan los inventos ó invenciones registrados por la Universidad, serán compartidas en partes iguales con los autores de los mismos. En aquellos inventos, en que haya participado un tercero o similar, la Universidad reglamentará la distribución de las regalías si se obtuviere.

CAPÍTULO IV

DEL GOBIERNO DE LA UNIVERSIDAD PÚBLICA

Artículo 26° El gobierno de la universidad

El gobierno de la Universidad es ejercida por :

- a) La Asamblea Universitaria
- b) El Consejo Ejecutivo
- c) El Rector.
- d) Los Consejos de Facultad.
- e) El Decano

Los representantes a los órganos de gobierno de la Universidad no pueden asumir cargos en la administración central hasta que concluya el período de gobierno del rector

Artículo 27° De la Asamblea Universitaria y sus integrantes

La Asamblea Universitaria es el máximo órgano de gobierno y está constituida por:

- a. El Rector, quien lo preside
- b. Los Vicerrectores
- c. Los Decanos
- d. Los representantes de los docentes, en número no menor a quince ni mayor al doble del número de Facultades, La mitad de ellos son profesores principales.
- e. Los representantes de los estudiantes de antegrado y postgrado, que constituyen el tercio del número total de los miembros de la Asamblea. Los representantes estudiantiles deben contar con promedio aprobatorio y no tener más de 10 semestres cursados en la Universidad.
- f. Dos representantes supernumerarios (2) de los trabajadores administrativos.

Los presidentes de las asociaciones de docentes, trabajadores no docentes y estudiantes de la Universidad podrán asistir como invitados permanentes de la Asamblea, con derecho a voz.

Artículo 28° Atribuciones de la Asamblea Universitaria

- a) Aprobar políticas de desarrollo universitario en sus diferentes aspectos.
- b) Aprobar y velar el cumplimiento del Plan de Desarrollo de la Universidad.
- c) Reformar los estatutos de la Universidad.
- d) Declarar la vacancia en sus cargos al Rector, o Vicerrectores, de acuerdo a las causales de vacancia establecidas en el Estatuto.
- e) Elegir a los integrantes del Comité Electoral Universitario, al Órgano de Control y al Tribunal de Honor Universitario.
- f) Ratificar el Plan anual de funcionamiento de la Universidad.
- g) Aprobar la Memoria Anual de gestión del Rector y el informe de rendición de cuentas del presupuesto anual ejecutado.

- h) Aprobar el proyecto de Presupuesto Anual de la Universidad ,presentado por el Rector en el primer semestre del año anterior. Excepcionalmente, el Rector podrá presentar el proyecto de presupuesto al MEF con cargo a dar cuenta a la Asamblea Universitaria.
- i) Evaluar y fiscalizar el funcionamiento de la Universidad mediante una Comisión Permanente.
- j) Acordar la constitución, fusión, reestructuración, separación y supresión de Facultades, Escuelas y Unidades de Postgrado, Escuelas Profesionales, Departamentos Académicos e Institutos.
- k) Evaluar, modificar y aprobar el presupuesto de la Universidad.
- l) Las demás que le otorgan la ley y el Estatuto de la Universidad.

Artículo 29° Del Consejo Ejecutivo y sus integrantes

El Consejo Ejecutivo es el máximo órgano de gestión, dirección y ejecución académica y administrativa de la Universidad. Está integrada por:

- a) El Rector, quien lo preside.
- b) Los Vicerrectores.
- c) Tres Decanos representantes de las Facultades.
- d) Los representantes de los estudiantes de antegrado y postgrado, que constituyen el tercio del número total de los miembros del Consejo.
- e) El Director General de Administración con derecho a voz.

El Estatuto de la Universidad determina sus funciones y atribuciones.

Artículo 30° Del Rector

El Rector es el personero y representante legal de la Universidad. Tiene a su cargo la dirección, conducción y gestión del gobierno universitario en todos sus ámbitos. El Estatuto determina sus atribuciones y ámbito funcional.

Artículo 31°.- Requisitos para la elección del Rector

Para ser elegido Rector se requiere:

- a) Ser ciudadano en ejercicio.
- b) Ser docente en la Categoría de Principal, con no menos de ocho años en la docencia universitaria y tres años en la categoría.
- c) Tener grado de maestro o doctor.
- d) No tener sentencia judicial ejecutoriada .

Artículo 32°.- Elección del Rector

El Rector es elegido en votación universal, ponderada, directa, secreta y obligatoria por la comunidad universitaria, conformada por docentes, estudiantes y graduados, según la siguiente ponderación:

- a) Docentes : 64.00%
- b) Estudiantes de antegrado y postgrado : 34.00%
- c) Representantes de trabajadores Administrativos : 2.00%

El rector es elegido para un período de cinco años. No hay reelección inmediata.

El cargo de Rector es incompatible con el desempeño de cualquier otra función o actividad pública o privada que impida su dedicación exclusiva al cargo. El Estatuto establece las causales y procedimiento para declarar su vacancia.

Artículo 33°.- Vicerrectores

La Universidad cuenta con dos (2) vicerrectores, uno Académico y otro de Investigación y postgrado, cuyas atribuciones y funciones se establecen en el Estatuto de la Universidad.

Los vicerrectores apoyan al Rector en la gestión de las áreas que le sean asignadas. Deben cumplir con los mismos requisitos establecidos para el Rector. Los vicerrectores son elegidos en un mismo acto conjuntamente con el Rector. No hay reelección inmediata. Los cargos son elegidos por lista.

Artículo 34°.- Director General de Administración

La Universidad cuenta con un Administrador General responsable de conducir los procesos de administración del potencial humano, recursos materiales y financieros que garanticen servicios de calidad, equidad y pertinencia, cuyas atribuciones y funciones se establecen en el Estatuto de la Universidad. El Director General de Administración es designado por el Rector.

Artículo 35°.- Los Consejos de Facultad

El Consejo de Facultad ejerce el gobierno de la Facultad. Está integrado por:

- a) El Decano, quien lo preside,
- b) Los representantes de los profesores; la mitad de ellos Principales.
- c) Los representantes de los estudiantes de antegrado y postgrado, que son un tercio de sus miembros. Los representantes estudiantiles deben contar con promedio aprobatorio y no deben tener más de 10 ciclos cursados en la Universidad.

Artículo 36°.- El Decano

El Decano es la máxima autoridad de gobierno de la Facultad, sus atribuciones y funciones se establecen en el Estatuto de la Universidad

Artículo 37°.- Elección del Decano

El Decano es elegido mediante votación universal y secreta por la comunidad universitaria de la Facultad a la que corresponda. Son de aplicación para la elección del Decano las ponderaciones establecidas, en la presente ley, para la elección del Rector. Es elegido por un período de cuatro años y no hay reelección inmediata.

Artículo 38°.- Requisitos para ser Decano

- a) Ser ciudadano en ejercicio; y,
- b) Ser docente en la Categoría de Principal de la Facultad con no menos de cinco años en la docencia universitaria y un año en la categoría.
- c) Tener grado de maestro o doctor.
- d) No tener sentencia judicial ejecutoriada.

Artículo 39°.- Entes encargados de los procesos electorales

La elección de los miembros de los órganos colegiados a que se refiere esta Ley, así como la del Rector y vicerrectores es de responsabilidad del Comité Electoral.

El Comité Electoral Universitario encomienda a la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), la organización de los procesos electorales desde la inscripción y cumplimiento de los requisitos de los candidatos hasta la proclamación de los resultados.

El Comité Electoral Universitario es elegido anualmente por la Asamblea Universitaria y está constituido por seis docentes, tres estudiantes y un representante de los trabajadores administrativos. Es autónomo y se encarga de conducir y controlar los procesos electorales, así como de pronunciarse sobre las reclamaciones que se presenten. Sus fallos son inapelables.

El sistema electoral es el de lista incompleta. En la lista de estudiantes de debe incluir al menos un estudiante de postgrado.

El voto de los electores es personal, directo, obligatorio y secreto.

Cada Universidad norma el funcionamiento del Comité Electoral Universitario.

Artículo 40°.- Garantías del proceso electoral

El voto de los electores es personal, directo y secreto. Cualquier acto que cometan los miembros de la comunidad universitaria, incluidos los del Comité Electoral de ser el caso, que desvirtúe o pretenda desvirtuar, que impida o intente impedir la voluntad de los electores y la realización de los actos electorales, se considera falta grave contra la autonomía y democracia universitaria. Los infractores son sancionados de acuerdo a lo estipulado en el estatuto de la Universidad.

Artículo 41°.- Tribunal de Honor Universitario

Los estatutos preverán la constitución de un tribunal universitario, que tendrá por función sustanciar juicios académicos y entender en toda cuestión ético-disciplinaria en que estuviera involucrados alumnos, docentes o administrativos. Estará integrado por profesores eméritos o por profesores por concurso que tengan una antigüedad en la docencia universitaria de por lo menos diez (10) años y gocen de público prestigio en relación a su excelencia académica y conducta ética intachable, y alumnos que cuenten con las características descritas en el literal b) del Artículo 61.

Artículo 42°.- Organización al interior de la Universidad

Los estatutos de la Universidad establece el detalle de la organización interna de la institución universitaria, dentro del marco establecido por la presente ley.

Artículo 43°.- De la vacancia y revocabilidad de los mandatos

El Estatuto de cada Universidad establece las causales y procedimientos para la declaración de la vacancia y revocabilidad de los mandatos de las diferentes autoridades universitarias.

CAPÍTULO V

DEL RÉGIMEN ECONÓMICO DE LA UNIVERSIDAD PÚBLICA

Artículo 44°.- Patrimonio de la Universidad Pública

Constituyen patrimonio de la Universidad Pública, los activos, bienes y rentas que actualmente le pertenecen, y los que adquiera en el futuro por cualquier título legítimo. La Universidad Pública puede enajenar sus bienes de acuerdo con la normatividad vigente. Los recursos provenientes de la enajenación sólo son aplicables a inversiones permanentes, muebles e inmuebles.

Artículo 45°.- Recursos

Son recursos económicos de la Universidad pública los siguientes:

- a) Los recursos ordinarios o asignaciones provenientes del Tesoro Público.
- b) Los ingresos por concepto de leyes especiales.
- c) Los recursos directamente recaudados.
- d) Otros recursos provenientes de fuente pública o privada que le hayan sido asignados de acuerdo a ley.

Artículo 46°.- Recursos directamente recaudados

Son recursos directamente recaudados por la Universidad Pública los ingresos generados por ella como son:

- a. Rentas de propiedad, incluyendo las utilidades resultantes de las actividades de producción de bienes y servicios de las universidades, una vez cubiertos los costos operativos;
- b. Venta de bienes;
- c. Prestación de Servicios, incluyendo las utilidades resultantes de la prestación de servicios educativos de extensión, una vez cubiertos los costos operativos;
- d. Tasas;
- e. Venta de activos;
- f. Otros de acuerdo a Ley;

Los recursos directamente recaudados deben ser aplicados en acciones que propicien la investigación académica, inversión en infraestructura y equipamiento, dotación de material educativo y otros que contribuyan a la mejora de la calidad educativa y al crecimiento institucional, así como al apoyo de los estudiantes con escasos recursos económicos y alto rendimiento académico en el marco del Plan de Desarrollo Universitario.

Artículo 47°.- De la Asignación Presupuestal

Las universidades reciben los recursos presupuestales del Tesoro Público según los siguientes indicadores:

- a) Básicos, para atender los gastos corrientes de la Universidad, con un nivel exigible de calidad.
- b) Adicionales, en función de las investigaciones realizadas, cumplimiento de objetivos de gestión y calidad docente.
- c) De Infraestructura, para la construcción, mejoramiento e implementación de infraestructuras universitarias, de acuerdo al plan de inversiones de cada Universidad que cuente con la aprobación de la Oficina de Programación e Inversiones (OPI) correspondiente de conformidad con el Sistema Nacional de Inversión Pública.

Artículo 48°.- Financiamiento de la enseñanza pública

La educación en la Universidad Pública es financiada por el Estado hasta la obtención de la licenciatura o título profesional.

Artículo 49°.- Endeudamiento Externo

Las universidades realizan operaciones de endeudamiento externo orientados al desarrollo de proyectos de inversión en concordancia con la normatividad vigente.

Artículo 50°.- Empresas universitarias

La Universidad Pública puede constituir empresas mediante ley autoritativa expresa y de acuerdo a lo establecido en el artículo 60° de la Constitución del

Estado. La actividad de estas empresas debe estar directamente relacionada con las carreras que se ofrecen en la institución universitaria pública correspondiente.

El capital inicial no puede financiarse con recursos ordinarios de la institución universitaria y las operaciones de las empresas universitarias no se podrán financiar con los fondos públicos señalados en el artículo 15° de la Ley N° 28112.

Las empresas universitarias que se creen se encuentran comprendidas bajo el ámbito del Fondo Nacional de Financiamiento de la actividad empresarial del Estado -FONAFE-, el cual queda encargado de regular su constitución y funcionamiento, así como de dictar las directivas que correspondan para ello.

Artículo 51°.- Centros de producción de bienes y/o de servicios

Las Universidades Públicas pueden constituir centros de producción de bienes y/o de servicios, siempre que las actividades que realicen sean compatibles con la formación académica que brinde la institución. Su creación se aprueba mediante Resolución Rectoral y su funcionamiento se regula conforme a la directiva interna que para tal efecto apruebe el órgano colegiado de la Institución Universitaria correspondiente. Ambas normas deberán contar previamente con opinión favorable del CNU.

Los centros de producción de bienes y/o de servicios son unidades compuestas, principalmente, por docentes y alumnos con la finalidad de complementar la formación profesional y, colateralmente, generar bienes y/o servicios comercializables. Los recursos que se obtengan por dicha comercialización constituyen Recursos Directamente Recaudados de la Universidad Pública.

Artículo 52°.- Promoción de empresas de estudiantes

La Universidad Pública, como parte de su actividad formativa, promueve la iniciativa de los estudiantes para la creación de empresas brindando asesoría o facilidades en el uso de los equipos e instalaciones de la Institución, para el desarrollo de las respectivas actividades. Los órganos directivos de la empresa, en un contexto formativo, deben estar integrados por estudiantes. Estas empresas podrán recibir asesoría y facilidades en el uso de los equipos e instalaciones de la Universidad sólo mientras todos sus socios mantengan la condición de estudiantes. Cada Universidad establecerá la reglamentación correspondiente.

Artículo 53°.- Tratamiento tributario

La Universidad Pública se encuentra inafecta al pago de impuestos directos o indirectos que gravan los bienes, rentas, servicios, así como las adquisiciones destinadas exclusivamente a su finalidad educativa y cultural. La empresa universitaria tendrá el mismo tratamiento tributario que cualquier otra empresa del ramo al que corresponda.

Las empresas privadas que contribuyan, mediante convenios con Instituciones Universitarias Públicas, con fines educativos o al desarrollo científico y tecnológico

del país, gozarán de los beneficios tributarios de acuerdo a la normatividad vigente en materia tributaria. Dichos convenios serán regulados y supervisados por el Ministerio de Economía y Finanzas en coordinación con el CNU.

CAPITULO IV BIENESTAR UNIVERSITARIO

Artículo 54°.- Bienestar universitario

Se refiere a la atención complementaria de las necesidades de los miembros de la comunidad universitaria. Se ejerce de acuerdo a las posibilidades económicas y administrativas de la Universidad, a través de programas focalizados diseñados con la finalidad de atender exclusivamente a los alumnos que probadamente los requieran y, sin perjuicio del cumplimiento de las metas de docencia e investigación.

Artículo 55°.- Seguro Social Universitario

Los estudiantes podrán utilizar optativamente el Autoseguro que ofrece la Universidad ó el Seguro Social Universitario que implementa ESSALUD como parte del seguro potestativo. Las entidades mencionadas determinarán las tasas correspondientes.

Artículo 56°.- Becas de estudios

Cada Universidad establecerá un sistema de becas o programas de ayuda (alimentación, vivienda, movilidad, equipos de cómputo, etc.), con la finalidad de garantizar las condiciones de igualdad de los estudiantes en el ejercicio del derecho a la educación.

Artículo 57°.- De la integración en la comunidad universitaria de miembros con discapacidad

Las universidades implementarán todos los servicios que brindan teniendo en cuenta la integración en la comunidad universitaria de los miembros con discapacidad, tanto en la enseñanza como en todos los aspectos de la actividad universitaria, de conformidad con la Ley N° 27050 y modificatorias.

Artículo 58°.- Prioridades

La atención del bienestar universitario de la Universidad se ejerce respetando las prioridades siguientes:

- a) Necesidades de información, comunicación y acceso a nuevas tecnologías, de docentes y estudiantes, mediante procedimientos y condiciones que faciliten el uso o adquisición de los bienes y equipos que corresponda;
- b) Actividades culturales, artísticas y deportivas; y,
- c) Programas y servicios de salud, alimentación y recreación

CAPITULO VI

DE LA EXTENSIÓN Y PROYECCIÓN DE LA UNIVERSIDAD

Artículo 59°.- Extensión universitaria

La extensión universitaria se orienta al desarrollo, consolidación y difusión en la comunidad nacional del patrimonio cultural, artístico y científico de los pueblos del Perú y del mundo. Se realiza mediante la extensión cultural, extensión educativa y, producción de bienes y prestación de servicios.

La extensión cultural es la actividad de fomento y aprendizaje de la cultura que responde a la realidad histórica de nuestros pueblos y contribuye a la forja de una identidad nacional.

La Universidad extiende su acción educativa a favor de la comunidad en general; en, actividades de investigación, promoción y difusión cultural y estudios de carácter profesional y de postgrado que conducen a la emisión de constancias oficiales a favor de los usuarios de los servicios educativos brindados.

En el caso de que las acciones educativas antes indicadas correspondan con las que se brindan en etapas, niveles, modalidades, ciclos o programas atendidos por instituciones educativas distintas a la universitaria se regirán por la normatividad aplicable a dichas instituciones.

Artículo 60°.- Proyección Social

La proyección social es una función básica de la Universidad y constituye el conjunto de actividades que realiza la Universidad con el fin de integrarse a la sociedad, crear conciencia sobre la realidad nacional y su proceso histórico social.

La proyección social está comprendida por prácticas pre-profesionales, prácticas de campo, visitas técnicas, publicaciones, pronunciamientos técnicos sobre los principales problemas nacionales, estudios multidisciplinarios acerca de la realidad nacional y la incidencia que sobre ésta tiene la Universidad, y las demás que se señalen en los estatutos de cada Universidad.

Artículo 61°.- Prácticas pre-profesionales

El CNU establecerá Convenios con diversas entidades de la administración pública y las de carácter privado para garantizar que los estudiantes de las universidades de los últimos ciclos y egresados puedan realizar sus prácticas pre-profesionales por un período no menor de seis meses

CAPITULO VII

DE LA UNIVERSIDAD PRIVADA

Artículo 62°.- Constitución

Toda persona natural o jurídica tiene derecho a fundar, promover, conducir y gestionar una Universidad Privada. Para iniciar sus operaciones deben contar con la autorización del Consejo Nacional de Universidades-CNU, el cual dictará las normas reglamentarias sobre la materia.

Sin perjuicio de las libertades constitucionales y legales que le asisten, el ejercicio de dicho derecho se regirá por las siguientes reglas:

- a) La persona jurídica promotora de la institución universitaria, deberá ser constituida bajo cualquiera de las modalidades establecidas por la ley, con la finalidad exclusiva de administrar el patrimonio de la Universidad y promover la realización de sus actividades académicas.
- b) En todos los actos jurídicos que realice la persona jurídica promotora de la Universidad deberá indicarse que su realización se hace en favor y beneficio de dicha institución.
- c) En caso que se adquieran a favor de la Universidad bienes registrables, será responsabilidad del registrador dejar indicado en la partida que dichos bienes son adquiridos a nombre de la Universidad, debiendo indicarse también si éstos bienes serán de uso exclusivo de dicha institución o no;
- d) En los aspectos académicos, sus actividades están sujetas a la función supervisora del Consejo Nacional de Universidades –CNU- y del SINEACE.
- e) La conformación de sus órganos de gobierno, la elección de las autoridades y representantes de la comunidad universitaria, se ajustan a lo establecido en la presente ley.
- f) Para la designación de autoridades académicas deben aplicar los requisitos que se desprenden del articulado de la presente Ley;
- g) Los estudios, grados y títulos que ofrece se ajustan a las previsiones establecidas en la presente Ley;
- h) Cuando la persona jurídica promotora tenga fines de lucro, no goza de ningún beneficio tributario, excepto cuando reinvierta sus utilidades en actividades de investigación, rindiendo cuentas respecto de dicha reinversión ante el Ministerio de Economía y Finanzas quien coordinará sus acciones con el Consejo Nacional de Universidades-CNU.

- i) La Universidad Privada que no tenga fines de lucro, debe sustentar la estructura de costos de los servicios que brinda, ante el Consejo Nacional de Universidades-CNU.

CAPÍTULO VIII

DE LA COMUNIDAD EDUCATIVA DE LAS UNIVERSIDADES: ESTUDIANTES

Artículo 63°.- Requisitos para admisión

Pueden ser estudiantes de las universidades quienes han culminado la Educación Básica y, cumplen con los requisitos previstos por la Universidad para su admisión.

Artículo 64°.- Procedimientos de admisión

Los procedimientos de admisión es coordinado por el CNU con las universidades, los requisitos son establecidos por las propias universidades, bajo el criterio de examen de selección. El examen de selección es único para todo el sistema universitario y está a cargo del CNU.

El examen de selección considera la diversidad pluricultural y multilingüe de nuestro país.

Artículo 65°.- Causales de exoneración

Están exonerados del procedimiento ordinario de admisión a las universidades:

- a) Los titulados o graduados en una Institución de Educación Superior;
- b) Quienes hayan aprobado en una Universidad por lo menos dos (2) Ciclos o treinta y seis (36) Créditos;
- c) Los tres (3) primeros alumnos de los centros educativos de nivel secundario;
- d) Los deportistas destacados en el cumplimiento de sus funciones.

En estos casos, los postulantes se sujetan a un procedimiento extraordinario de admisión en función de la disponibilidad de vacantes. En los casos de los literales a) y b) adicionalmente, se procederá a la convalidación de los estudios realizados en atención a la correspondencia de los sílabos y a los demás requisitos que establece cada Universidad en coordinación con el CNU y el CONEAU.

Artículo 66° - Derechos del estudiante

Son derechos de los estudiantes de las universidades los siguientes:

- a) Recibir una formación académica y profesional de calidad en un área libremente escogida, sobre la base de una cultura general.
- b) Evaluar a los docentes de los cursos del ciclo inmediato anterior en los que haya recibido calificación final.
- c) Expresar libre y pacíficamente sus ideas y no ser sancionado ni discriminado por causa de ellas.
- d) Ingresar libremente a las instalaciones de la Universidad y a que las actividades académicas programadas funcionen permanentemente, salvo que, acontecimientos de fuerza mayor ajenas a la comunidad universitaria lo impidan.
- e) Participar en el gobierno universitario y en la fiscalización de sus actividades, a través de los mecanismos establecidos para cada Universidad.
- f) Utilizar los servicios académicos y de bienestar y asistencia que ofrezca la institución.
- g) Solicitar reserva de matrícula por uno o varios ciclos, por razones de trabajo o de otra naturaleza debidamente sustentadas.
- h) Permanecer en la Universidad en tanto cumpla con los requisitos establecidos en la presente Ley.
- i) Elegir y ser elegido
- j) Los otros que se desprendan de las normas internas de la Universidad.

Artículo 67°.- Deberes de los estudiantes

Son deberes de los estudiantes:

- a) Cumplir con la ley y las normas internas de la Universidad y dedicarse con esfuerzo y responsabilidad a su formación humana, académica y profesional.
- b) Respetar los derechos de la comunidad educativa y de cada uno de los miembros que la conforman.
- c) Respetar la democracia, practicar la tolerancia, cuidar los bienes de la institución y rechazar la violencia.
- d) Usar las instalaciones universitarias exclusivamente para los fines permitidos.
- e) Los demás que se desprenden de las normas internas de la Universidad.

Artículo 68°.- Sanciones

Cada Universidad establece en su Estatuto el régimen de sanciones que le es aplicable, a los estudiantes por el incumplimiento de sus deberes.

CAPÍTULO IX

DE LOS DOCENTES

Artículo 69º.- Rol del docente

Los docentes son los protagonistas directos de la enseñanza universitaria, la investigación, y la extensión universitaria.

Los docentes pertenecen al sistema de la Universidad peruana además de ser parte de la plana docente de una Universidad específica. Los docentes de una Universidad Pública pueden laborar temporalmente en otras universidades públicas ubicadas en otras regiones del país, donde sean requeridos en mérito a su alta especialización, conservando su plaza de origen y beneficiándose de las propuestas que reciba de las universidades que lo soliciten. Este acto no interrumpe su carrera docente, constituye un mérito.

Los docentes deben ser evaluados periódicamente; los resultados de dicha evaluación deben tener directa relación con su ratificación y ascenso. La periodicidad y los mecanismos de evaluación se establecen en el Estatuto de cada Universidad.

Artículo 70º.- Deberes del docente

Todo docente de una Universidad debe cumplir con los deberes que a continuación se indica:

- a) Respetar y hacer respetar las normas internas de la Universidad a la que pertenece y cumplir con eficiencia y puntualidad las responsabilidades académicas y/o administrativas, que le son encomendadas por la autoridad competente en el marco del Estatuto de la Universidad, así como participar en las actividades de investigación y producción de bienes y servicios que se les hayan confiado.
- b) Participar de la investigación en el ámbito que le corresponda, en el estudio y crítica del área disciplinaria de su competencia, y en la actualización curricular de su especialidad.
- c) Presentar informes sobre su actividad cuando le sean requeridos por la autoridad competente.
- d) Respetar y hacer respetar la democracia y rechazar la intolerancia y la violencia.

- e) Ejercer la docencia con honestidad intelectual, conducta digna, apertura conceptual e ideológica e independencia frente a cualquier interés particular que atente contra los principios que rigen las actividades de la Universidad.
- f) Los otros que dispongan las normas internas y demás normas complementarias dictadas por los órganos competentes.

Artículo 71º.- Derechos del docente

Todo docente de una Universidad goza de los derechos siguientes:

- a) El ejercicio de la libertad de cátedra en el marco de la Constitución y la presente ley.
- b) Participar en proyectos de investigación en el sistema universitario según sus competencias.
- c) Participar en actividades generadoras de recursos directamente recaudados según sus competencias y las necesidades de la Universidad.
- d) Los otros que se desprendan de leyes especiales y acuerdos celebrados con la Universidad.

Artículo 72º.- Clases de docentes

Los docentes por su relación con la Universidad pueden ser:

- a) Nombrados.- Aquellos que han ingresado a la docencia mediante concurso público y confirmado su calidad mediante procedimientos que establezca la Universidad en un plazo no mayor de cinco años.
- b) Contratados.- Aquellos que prestan servicio a la Universidad bajo condiciones generales del área de su especialidad, por ciclo académico.
- c) Invitados.- Aquellos que cuentan con reconocido prestigio nacional o internacional y cumplan tareas académicas o de investigación puntualmente señaladas en su contrato de invitación, y sujetas a plazo determinado, pudiendo ser renovados indefinidamente.

Estas tres categorías se aplican tanto a los docentes que se dedican a la prestación del servicio educativo como en el caso de los docentes-investigadores de las universidades, que son aquellos que están adscritos a un Instituto de Investigación y postgrado y se dedican exclusivamente a la investigación.

Los Jefes de Práctica, Ayudantes de Cátedra o de Laboratorio y demás formas análogas de colaboración a la labor de docente, realizan una actividad preliminar a la carrera docente. El tiempo en que se ejerce la función de Jefe de Práctica se computa para el que obtenga la categoría de Profesor Auxiliar, como tiempo de servicios a la docencia.

Artículo 73°.- Categorías de los docentes nombrados

Los docentes nombrados tienen las categorías y niveles siguientes:

- a) Auxiliar.- Los auxiliares son de un solo nivel y cumplen tareas docentes y/o de investigación complementarias, en coordinación y supervisión de un profesor asociado o principal. Excepcionalmente, pueden asumir responsabilidades prescindiendo de la supervisión del principal o asociado;
- b) Asociado.- Los asociados pueden ser de Nivel I y Nivel II; siendo responsables de las tareas docentes y/o de investigación que se les ha encomendado.
- c) Principal.- Los principales pueden ser de Nivel I y Nivel II; teniendo las mismas funciones del Profesor Asociado pero, por su mayor nivel académico están calificados para asumir funciones de dirección.
- d) Principal Investigador.- Los principales investigadores son docentes principales de Nivel II, dedicados exclusivamente a la Investigación y con carga docente máxima de 1 curso al año.

Artículo 74°.- Derechos del docente nombrado

Sin perjuicio de los derechos a que se refiere el artículo 69° y otras disposiciones de la presente Ley, los docentes nombrados gozan de los derechos siguientes:

- a) Elegir y ser elegido en las instancias de dirección institucional o consulta según corresponda.
- b) Recibir todo tipo de facilidades de parte de cualquier otro organismo público, dentro de las posibilidades de éstos, para acceder a estudios de especialización o Postgrado, en áreas de conocimiento y práctica que sean de necesidad e interés a la política de desarrollo Nacional o Regional.
- c) Licencias con o sin goce de haber con reserva de plaza, en caso de capacitación o por ejercicio de la docencia en otra Universidad, de acuerdo a la normatividad de la materia.
- d) Licencia, a su solicitud en el caso de mandato legislativo, municipal o regional, y forzosa en el caso de ser nombrado Ministro o Viceministro de Estado, Presidente de Región, Congresista, conservando la categoría y clase docente.
- e) Los derechos, beneficios y a la pensión de cesantía o jubilación conforme a Ley.
- f) Vacaciones pagadas de conformidad con la legislación sobre la materia.
- g) Año sabático con fines de investigación o de preparación de publicaciones para los docentes con más de siete (7) años de servicios en la misma Universidad.

- h) El reconocimiento de cuatro años adicionales de abono al tiempo de servicio por concepto de formación académica o profesional al cumplirse quince años de servicios docente.
- i) Las vacaciones pagadas de sesenta (60) días al año.
- j) Los otros que se desprendan de sus normas internas y demás normas complementarias dictadas por órganos competentes.

Artículo 75°.- Requisitos para nombramientos y ascensos en la Universidad

Para acceder al concurso de nombramiento de una categoría a otra y de ascenso de un nivel a otro, se requieren cuando menos los siguientes requisitos acumulativos:

- a) Para nombramiento de Auxiliar: Grado Académico, Título Profesional y 2 años de experiencia profesional en la especialidad;
- b) Para nombramiento de Asociado I: Tres años como auxiliar o 5 años de experiencia profesional en la especialidad, haber realizado trabajos de investigación o producción intelectual original y estudios de Maestría concluidos;
- c) Para ascenso a Asociado II: Tres años como Asociado I o 5 años de experiencia profesional en la especialidad, haber realizado trabajos de investigación o producción intelectual original y Grado de Maestro;
- d) Para Nombramiento de Principal I: Tres años como Asociado II o 10 años de experiencia profesional en la especialidad, haber realizado trabajos de investigación o producción intelectual original y Estudios Doctorales;
- e) Para Ascenso de Principal II: Tres años como Principal I o 10 años de experiencia profesional en la especialidad, haber realizado trabajos de investigación o producción intelectual original y Grado de Doctor;
- f) Para ascenso de Principal Investigador: Cinco años como Principal II o veinte en la carrera, con Grado de Doctor y haber realizado trabajos de investigación o producción intelectual original reconocidos por CONCYTEC y/o CNU

La promoción, ascenso y ratificación se realizará por evaluación personal sus procedimientos se establecen en el estatuto de la Universidad en coordinación con el CNU.

Artículo 76°.- Otros requisitos

Los requisitos de admisión al concurso a que se refiere el artículo que antecede, se circunscriben a lo prescrito en la presente Ley y además a los factores de evaluación que tienen como base fundamental la calidad intelectual y académica del concursante y otros que el Reglamento de Concursos de cada Universidad establezca, Las normas internas de la Universidad precisarán las reglas a aplicar en aquellos casos en que no existan en el país estudios de Maestría o Doctorado compatibles con el Título profesional del docente.

Artículo 76°.- Régimen de dedicación de los docentes nombrados

El Régimen de dedicación de los docentes nombrados lo establece anualmente cada Universidad en función de los requerimientos académicos y de investigación.

Los parámetros que rigen los niveles de dedicación son los siguientes:

- a) Docentes a Tiempo Completo cuando dedican cuarenta (40) horas semanales a las actividades que la Universidad determine; y,
- b) Docentes a Tiempo Parcial cuando dedican menos de cuarenta (40) horas, según los requerimientos de la institución.

Artículo 77°.- Remuneraciones de docentes

Las remuneraciones, beneficios, asignaciones y bonificaciones de los docentes, en las Universidades Públicas son aquellas que corresponden a los Magistrados Judiciales; las del Profesor Auxiliar no pueden ser inferiores a la que percibe el Juez especializado o mixto, las del Profesor Asociado no pueden ser inferiores a las de Vocal Superior, y las del Profesor Principal no pueden ser inferiores a las del Vocal Supremo.

Los docentes de las universidades privadas se rigen por las normas del régimen laboral privado, por lo establecido en la presente ley y en el estatuto de la respectiva Universidad. Las remuneraciones de los Docentes de una Universidad Privada no pueden ser menores a las remuneraciones de los docentes del nivel correspondiente de las universidades públicas.

CAPÍTULO X

DEL PERSONAL NO DOCENTE

Artículo 78°.- Régimen laboral

El Régimen laboral del personal no docente de las universidades públicas se rige por el Decreto Legislativo N° 276.

Artículo 79°.- Derechos del Personal Administrativo

Son derechos del personal administrativo de la Universidad pública:

- d) Capacitación y especialización orientados a su superación personal y profesional.
- e) Respeto a la carrera pública administrativa, las promociones, ascensos, y a ocupar niveles de dirección administrativa en las universidades

- f) Participar en el gobierno y en los niveles de decisión de las universidades, en las comisiones, unidades productivas y proyectos de investigación.
- g) Gozar de los demás derechos que la legislación laboral de los trabajadores del Sector Público y del Sector Privado otorga en cada caso.

CAPÍTULO XI

DE LOS TITULADOS O GRADUADOS

Artículo 80°.- Condiciones para ser titulado o graduado

Son titulados o graduados quienes, habiendo terminado los estudios correspondientes, han obtenido en la Universidad, un grado académico o título profesional con arreglo a ley y a las normas internas de la Universidad.

Artículo 81°.- Registro de titulados o graduados

Los titulados o graduados de cada Universidad se hallan registrados en sus respectivos padrones, son convocados por ella para el ejercicio del derecho de participación en sus organismos de consulta, según corresponda. En los casos en que estén organizados bajo cualquiera de las modalidades establecidas por la ley, es de su responsabilidad ejercer de modo efectivo su derecho a participar en los órganos de consulta.

Este registro también se utiliza para realizar un seguimiento respecto del nivel de colocación laboral de sus egresados lo cual sirve de herramienta para la planificación estratégica de sus futuras actividades internas y de proyección social.

Artículo 82°.- Relación con los titulados o graduados

La Universidad promueve la organización de sus titulados o graduados con la finalidad de facilitar relaciones de recíproco beneficio, a través de su participación activa en la mejora del servicio educativo y de proyección social, cuando corresponda, así como la promoción de la actualización constante del titulado o graduado. Las normas internas de cada Universidad regula su relación con los titulados o graduados estén éstos organizados o no.

CAPÍTULO XII

DEL DEFENSOR UNIVERSITARIO

Artículo 83°.- Del Defensor Universitario

Cada Universidad establecerá en su sistema organizacional el cargo de Defensor Universitario que tendrá la finalidad de velar por el respeto a los derechos humanos y libertades de los docentes, estudiantes y personal administrativo. Sus

acciones estarán dirigidas hacia la mejora de la calidad universitaria y estarán regidas por los principios de independencia y autonomía.

En los estatutos se establecerán los procedimientos para su elección o designación, duración de su mandato y su régimen de funcionamiento, sin perjuicio de las facultades que le correspondan de conformidad con la normatividad vigente.

CAPÍTULO XIII

DE LOS ORGANOS DE REGULACIÓN, COORDINACION Y APOYO DE LA EDUCACION SUPERIOR

CONSEJO NACIONAL DE UNIVERSIDADES

Artículo 84°.- Creación del Consejo Nacional de Universidades

Créase el Consejo Nacional de Universidades (CNU), como institución pública del Sector Educación, bajo el Régimen Laboral del Decreto Supremo N° 276, con personería de derecho público interno y autonomía funcional, administrativa y económica. Su sede está en la ciudad de Lima y, es el órgano encargado de orientar y supervisar la actividad universitaria y coadyuvar al desarrollo de la Red de Universidades Públicas, integrando las perspectivas del Estado, la sociedad civil, la comunidad académica y la actividad económica, en el marco establecido por la Constitución Política del Perú.

El CNU ejerce sus atribuciones de manera exclusiva y es la única entidad responsable de sentar las bases técnicas y programáticas para que la Educación Superior Universitaria del país cumpla con los objetivos fijados en la presente ley. Emite opinión vinculante en todas las acciones que las diversas instancias públicas realicen respecto de las universidades.

Artículo 85°.-Integrantes del Consejo Nacional de Universidades

El Consejo Nacional de Universidades está integrado por:

- a) Dos académicos representantes de las universidades públicas, elegidos por los rectores de las universidades públicas.
- b) Dos académicos representantes de las universidades privadas, elegidos por los rectores de las universidades privadas.
- c) Dos representantes de los colegios profesionales
- d) Un académico representante del Ministerio de Educación.
- e) Un representante del Ministerio de Economía y Finanzas.
- f) Un representante del CEPLAN.

- g) Dos representantes de los gremios empresariales, uno de los cuales representa a las PYMES.

Los representantes ante el Consejo Nacional de Universidades serán nombrados por un período de cuatro años.

Artículo 86°.- Funciones del CNU

El CNU cuenta con las funciones siguientes:

- a) Elaborar y aprobar las orientaciones de política generales para las universidades acordes con los requerimientos del desarrollo social;
- b) Dictar las normas reglamentarias necesarias para el adecuado funcionamiento de la educación universitaria nacional, dentro del marco establecido por la presente Ley.
- c) Coordinar las actividades que interrelacionan a los diversos entes del Estado con las universidades, emitiendo cuando corresponda opinión con carácter vinculante;
- d) Promover y apoyar el desarrollo de la investigación de las universidades en vinculación con las demandas nacionales y regionales.
- e) Promover la creación y fortalecimiento de redes y centros de excelencia científica y tecnológica entre universidades a nivel nacional y macroregional.
- f) Asegurar la excelencia, la pertinencia y la equidad en la prestación de los servicios educativos de la Universidad, a través de los procesos de supervisión y evaluación que ejerce.
- g) Participar con carácter preceptivo en la creación de toda Universidad.
- h) Autorizar la apertura y funcionamiento de universidades de acuerdo al informe de la Comisión de Autorización y Supervisión.
- i) Coordinar y regular las actividades de investigación del Sistema Nacional Universitario, con la finalidad de determinar las prioridades de las áreas y especialidades.
- j) Impulsar el desarrollo económico, social y cultural de las regiones, mediante la formulación del Plan Nacional y Regional de Investigación.
- k) Las demás que se desprendan de la presente Ley y contribuyan al cumplimiento de los objetivos de la Educación Universitaria.

Artículo 87°.- Órganos de dirección

Son instancias de dirección del CNU:

- a) El Consejo Directivo.
- b) El Presidente del Consejo.
- c) La Comisión de Planificación y Desarrollo.
- d) La Comisión de Autorización y Supervisión.
- h) La Comisión de Asuntos Contenciosos.

El Presidente y los miembros del Consejo Directivo son elegidos por la mitad más uno de sus integrantes.

El Consejo Directivo está compuesto por:

- El Presidente
- El Vicepresidente
- El Director de la Comisión de Planificación y Desarrollo
- El Director de la Comisión de Autorización y Supervisión
- El Director de la Comisión de Asuntos Contenciosos.

Los miembros de las comisiones son elegidos por los integrantes del CNU.

Artículo 88°.- Consejo Directivo

Es el órgano máximo del CNU, goza de las atribuciones siguientes:

- a) Elaborar y aprobar los estatutos y reglamentos del CNU.
- b) Establecer los lineamientos generales para el cumplimiento de las funciones encomendadas a los órganos directivos de menor nivel jerárquico.
- c) Aprobar el organigrama y manual de organización y funciones del personal administrativo, a propuesta del Presidente.
- d) Revisar, a pedido de parte, en segunda y última instancia administrativa, los pronunciamientos de la Comisión de autorización y supervisión.
- e) Conocer y resolver todos los asuntos que no hayan sido encomendados a otro órgano.

Artículo 89°.- Presidente del Consejo

El Presidente ejerce el cargo de mayor jerarquía del CNU, es su representante legal y goza de las atribuciones que le fijen los estatutos del CNU. Tiene rango de Ministro de Estado.

Artículo 90°.- Comisión de Planificación y Desarrollo

Son atribuciones de la Comisión de Planificación y Desarrollo del CNU las siguientes:

- a) Dictar lineamientos sobre políticas generales que permitan orientar y dar coherencia a las acciones de las universidades.
- b) Identificar y seleccionar los programas de desarrollo académico, científico y tecnológico en la Universidad Pública, que califican para recibir apoyo económico - financiero de parte del Estado y realizar las coordinaciones para facilitar la obtención de los recursos correspondientes, sobre la base de las solicitudes o propuestas y dentro del Marco del Plan Nacional de Ciencia y Tecnología.
- c) Mantener a disposición de toda institución de educación superior, una base de datos multisectorial de requerimientos de proyectos, estudios e investigaciones del sector público nacional;
- d) Implementar el Sistema Estadístico Universitario, dándole un carácter obligatorio a la información estadística que deben proporcionar las instituciones universitarias, en coordinación con el INEI.
- e) Promover la constitución de redes de investigación científica y tecnológica en las Instituciones Universitarias Públicas en áreas prioritarias para el desarrollo nacional y regional en coordinación con el CONCYTEC y otras Instituciones vinculadas a la investigación.
- f) Llevar un registro de los recursos humanos por áreas de investigación de las Instituciones Universitarias Públicas.
- g) Las otras que le asignen las normas internas dictadas por el CNU

Artículo 91°.- Comisión de Autorización y Supervisión

Son atribuciones de la Comisión de Autorización y Supervisión del CNU las siguientes:

- a) Establecer los requisitos académicos mínimos de los estudios de las carreras profesionales, Antegrado, Postgrado y de las Instituciones de Educación Universitaria con fines de autorización y funcionamiento.
- b) Emitir un informe anual a la comunidad nacional sobre el Estado de la Educación Universitaria, en coordinación con el SINEACE.
- c) Llevar un Catálogo Oficial de carreras profesionales que se ofertan en las Instituciones universitarias.
- d) Evaluar y opinar sobre la pertinencia de la creación de universidades.
- e) Emitir resoluciones vinculantes con relación a las acciones de supervisión y control que realiza a las instituciones universitarias, las que pueden implicar recomendaciones, medidas correctivas, sanciones, suspensión y cese de actividades.
- f) Supervisar a las Instituciones universitarias asegurando el cumplimiento de los requisitos mínimos para su funcionamiento, así como la renovación de las autorizaciones.

- g) Autorizar la fusión de Instituciones universitarias, previa evaluación del proyecto, así como la supresión de las mismas, en salvaguarda de los intereses y derechos de la comunidad universitaria.
- h) Evaluar los proyectos y solicitudes de creación y funcionamiento de nuevas Instituciones de Educación Superior según los procedimientos y requisitos establecidos en los artículos de la presente Ley y emitir las resoluciones que correspondan.
- i) Conocer y resolver de oficio y en última instancia, los conflictos que se produzcan en las Instituciones Universitarias Públicas y Privadas del país relativos a la legitimidad o reconocimiento de sus órganos de gobierno y Comisiones Organizadoras de las instituciones universitarias de reciente creación, que afecten el normal funcionamiento institucional.
- j) Dictar las normas reglamentarias necesarias para el adecuado funcionamiento de las instituciones universitarias, dentro del marco establecido por la presente Ley.

Las demás que se desprendan de la presente ley y las normas internas dictadas por el CNU.

Los pronunciamientos de la Comisión que afecten derechos de los supervisados, pueden ser objeto de revisión por parte del Consejo Directivo, a instancia de la parte que se sienta afectada. El pronunciamiento del Consejo pone fin al proceso administrativo.

Artículo 92º.- Comisión de asuntos contenciosos

Sus atribuciones son las siguientes:

- a) Resolver en última instancia administrativa los recursos de revisión contra las resoluciones de los Consejos Universitarios en los casos de desconocimiento de los derechos legalmente reconocidos a los profesores, administrativos y alumnos; y
- b) Ejercer la jurisdicción arbitral previo sometimiento de ambas partes a petición de una universidad, de sus órganos legales o de las asociaciones reconocidas de docente, administrativos y estudiantes en los conflictos que impidan o alteren su actividad normal.

Artículo 93º.- Administración General

La Administración del CNU, es el órgano técnico administrativo, encargado de la ejecución de las políticas, programas, proyectos y acuerdos aprobados por el CNU.

El Administrador General es designado por el Consejo Directivo, a propuesta del Presidente del Consejo y ratificado por la asamblea. Sus funciones se rigen por lo establecido en el Estatuto del CNU.

Artículo 94°.- Funciones en las regiones

Para el ejercicio de sus funciones especializadas, el CNU debe contratar, en cada caso, a profesionales debidamente calificados, los que conformarán una Equipo Técnico Ad-hoc. El procedimiento para la convocatoria, selección y desarrollo de funciones será regulado por el Consejo Directivo.

Cuando las acciones a realizar se refieran a una región específica del país, el CNU debe contratar preferentemente a profesionales que cuenten con reconocido prestigio dentro de la región correspondiente.

Artículo 95°.- Recursos del CNU

Son recursos del CNU:

- a) Las transferencias de Tesoro Público.
- b) Las donaciones y legados.
- c) Los derechos percibidos por el ejercicio de la función de autorización y otros servicios contemplados en el TUPA.
- e) Los demás recursos que le sean asignados por cualquier mecanismo amparado por la ley, sean de origen público o privado.

Artículo 96°.- Donaciones

El CNU podrá recibir donaciones y otras transferencias que cualquier persona natural o jurídica, tenga a bien entregar para el mejor desarrollo de sus fines o para actividades específicas pero éstas no podrán provenir de ninguna de las entidades supervisadas.

Artículo 97°.- Sanciones

Toda Universidad Pública y Privada, está sujeta a la función supervisora y reguladora del CNU. La infracción a las normas dictadas por el CNU, dará lugar a la aplicación de sanciones previo proceso administrativo, las cuales de acuerdo a la gravedad de la falta pueden ser:

- a) Amonestación
- b) Multa
- c) Suspensión o cancelación de la autorización de funcionamiento

El CNU dictará las normas reglamentarias para el mejor ejercicio de esta función.

Artículo 98°.- Normas internas

Todo lo no previsto en la presente Ley, relativo a organización y ejecución de funciones del Consejo Nacional de Universidades se regirá por lo establecido en el Estatuto y otras normas internas dictadas por el Consejo Nacional de Universidades.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS, COMPLEMENTARIAS Y FINALES

Primera.-

Las universidades adoptarán sus estatutos a lo establecido en la presente Ley en un plazo que no podrá ser superior a sesenta días calendarios. Asimismo, el Estatuto de cada universidad, vigente al momento de promulgar la presente norma, conserva su eficacia jurídica en todo aquello que no se oponga.

Segunda.-

El Poder Ejecutivo enviará al Congreso de la República, en el plazo de un año, a partir de la promulgación de la presente Ley, un Proyecto de Ley de Financiación de la Educación Universitaria.

Tercera.-

Todas las autoridades de gobierno de las universidades, elegidas o designadas de conformidad con la legislación anterior, cesan en el ejercicio de sus cargos dentro del marco de la presente ley, debiendo asumir como primera autoridad de la universidad y de las facultades el profesor principal más antiguo.

Cuarta.-

Constitúyase en cada universidad la Asamblea Estatutaria, para adecuarse a la presente Ley, la misma que estará conformada por treinta y seis (36) miembros: manteniendo la composición y proporcionalidad para la elección de la Asamblea Universitaria.

Estos son elegidos dentro de los diez (10) días siguientes a la convocatoria. La elección se realiza mediante voto universal, directo y secreto, de cada una de las categorías de profesores indicadas, de los estudiantes regulares y de los trabajadores según los requisitos establecidos en la presente ley. La elección se hace por el sistema de lista incompleta.

Para poder ser elegidos, los profesores deben tener dos (2) años de antigüedad en la categoría y en la universidad.

Quinta.-

El acto de la instalación de la Asamblea Estatutaria está a cargo del Rector, debiendo proceder de inmediato a la elección de la Junta Directiva de la Asamblea, conformada por un Presidente, Secretario y Relator. El Presidente de la Asamblea Estatutaria debe ser profesor principal.

Sexta.-

La Asamblea Estatutaria se dedica exclusivamente y en un plazo improrrogable de sesenta días calendario a la redacción, aprobación y promulgación del Estatuto de la universidad.

Sétima.-

Promulgado el Estatuto de la Universidad cesa la Asamblea Estatutaria y se elige la Comisión de Concurso Público (comisión Electoral) Esta asume la conducción del proceso que tiene por objeto constituir el Claustro Universitario y el Consejo

(Ejecutivo) de Gobierno, conforme a lo dispuesto en la presente ley.

Octava.-

Encárguese a la Comisión de Concurso Público (Comisión Electoral) organizar los procesos correspondientes para la elección de las nuevas autoridades, conforme vayan concluyendo su mandato.

Novena.-

Los profesores peruanos (o extranjeros) que estén prestando servicios en universidades o centros de investigación extranjeros, pueden acceder a los concursos públicos para los cargos de autoridad universitaria o ingreso a la Docencia Universitaria, en igualdad de condiciones, cumpliendo los requisitos que establece la presente ley.

Décima.-

Los centros de educación superior, instituciones o entidades que no son universidades, quedan prohibidas de usar u otorgar en su nombre, títulos o certificados, el término "Universitario" o frases homólogas o semejantes a "nivel o categoría universitaria"

Décima primera.-

Las universidades creadas a partir del año 1990 y hasta la fecha de promulgación de la presente ley, estarán sujetas a un proceso de autoevaluación, para garantizar la idoneidad de su funcionamiento. Luego el Consejo Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de Universidades, para los efectos pertinentes en el marco de sus atribuciones, realizará la evaluación que corresponda, para determinar la institucionalización de la respectiva universidad.

Décima segunda.-

Las filiales de las universidades que funcionan en el país están obligadas a un proceso de evaluación para acreditar su calidad académica y administrativa. Las filiales que no acrediten los estándares de calidad tienen, el plazo máximo de un año para aplicar las medidas correctivas. En caso contrario se decidirá su cierre o supresión. Los alumnos serán trasladados a otras instituciones universitarias para la adecuada culminación de sus estudios.

Los actos realizados en contravención a esta disposición carecen de valor y reconocimiento oficial y las autoridades involucradas serán directamente responsables por los perjuicios que resulten de dicha contravención legal.

Décima tercera.-

Las nuevas autoridades académicas contarán con un plazo de 60 días calendarios, contados a partir del inicio de sus funciones para reorganizar las facultades conforme a las disposiciones de la presente ley.

Décima cuarta.-

Las universidades privadas, dentro de los sesenta días siguientes a la vigencia de esta

ley, adecuarán su organización interna a las disposiciones establecidas en la presente ley. Dentro de dicho plazo deberán presentar ante el **Consejo Nacional de Universidades**, copia de sus estatutos y demás normas reglamentarias que acrediten la participación de la comunidad universitaria en el gobierno de la universidad y la designación de las autoridades académicas, quienes deben contar con los requisitos de ley.

Décimo quinta.-

Las universidades privadas creadas por la CONAFU y convertidas al régimen legal previstos en el Decreto Legislativo 882, mantienen su naturaleza jurídica previsto en ese Decreto.

Décimo sexta.-

Derógase la Ley N° 26439 que crea el Consejo Nacional para la Autorización del Funcionamiento de Universidades (CONAFU) cuyas funciones, en el marco de la presente ley, serán asumidas por el Consejo Nacional de Universidades.

El CONAFU y la Asamblea Nacional de Rectores- ANR, transferirá todos los bienes y documentación al **Consejo Nacional de Universidades**, en un plazo máximo de sesenta días calendario, después de promulgada la presente ley.


Décimo octava.-


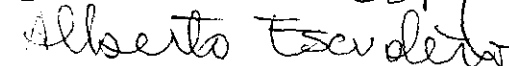
Los SECIGRA de Derecho y SECIGRA de Salud vigentes, se rigen por las leyes de su creación y reglamentarias, modificatorias y conexas.

Décimo novena.-

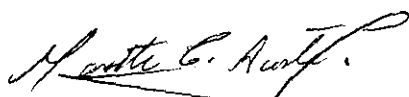
Derógase la Ley N° 23733 y todas las disposiciones legales complementarias que se opongan a la presente ley, la misma que rige a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.


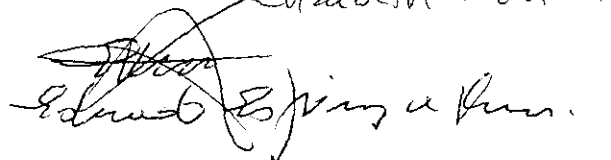
Lima, 11 de Enero de 2007

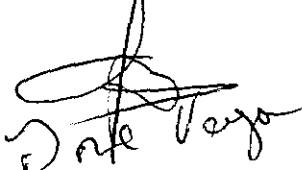

Rafael Vásquez Rodríguez
Congresista de la República


Assmuden

Alberto Escudero


ISAAC F. SERNA 6
Directivo Portavoz ALTERN
Grupo Parlamentario Nacionalista - Unión por el Perú


MARTHA ACOSTA


Elizabeth León M.

Eduardo Espinoza


Dale Vega

CONGRESO DE LA REPUBLICA

Lima, 27 de Febrero del 2007

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República; pase la Proposición N° 983 para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de

Educación, Ciencia y Tecnología

Cultura, Patrimonio Cultural,

Juventud y Deporte ..

.....
JOSE F. CEVASCO PIEDRA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPUBLICA